Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-002-2019-00002-02
Demandante: Rugoberto Quilindo Cepeda
Demandado: Consorcio Hospital Piamonte y otros
Asunto: Auto prorroga oportunidad para discusión y decisión y niega prueba testimonial solicitada a la segunda instancia.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Popayán, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que existen otros asuntos que anteceden al proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **RUGOBERTO QUILINDO CEPEDA** contra los señores **MANUEL ANTONIO MUÑOZ y FARITH WILLINTON MORALES VARGAS**, como integrantes del **CONSORCIO HOSPITAL PIAMONTE,** y contra la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA y ASEGURADORA LA CONFIANZA S.A.** (esta última llamada en garantía)**,** que por su turno están pendientes de estudio y discusión por parte de todos los miembros de la Sala, se hace necesario, en aplicación del inciso 5° del artículo 121 del CGP, prorrogar el término u oportunidad para la decisión de fondo, lo que implica que, sólo cuando sea discutido por la Sala, se pueda proferir la correspondiente decisión.

De otra parte, teniendo en cuenta que en la sustentación del recurso de apelación instaurado por la parte demandada señores Manuel Antonio Muñoz Ledezma y Farith Williton Morales Vargas integrantes del Consorcio Hospital Piamonte se solicita el decreto y práctica del testimonio del señor Jairo Eduardo Muñoz, **SE CONSIDERA**:

De conformidad con el artículo 83 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el art. 41 de la ley 712 de 2001, *"cuando en primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta".*

En relación con la norma en comento, ya la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse, precisando al respecto que:

> *"Precisa el artículo 54 del C. P. del T. y S. S., de modo general, la posibilidad de que el juez laboral decrete pruebas de oficio, pero sólo*

como una facultad dependiente de su juicio o criterio sobre si son o no indispensables "para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos." No es, por ende, un deber, por lo cual no puede resultar exigible al fallador, aún menos cuando la ausencia de la prueba pueda ser atribuida a negligencia o incuria de la parte interesada en la misma".

(...)

Es pertinente señalar que los artículos 83 y 84, al igual que el 54 del C. P. del T. y S. S., consagran la actividad oficiosa del juez en materia probatoria muy coherentemente, como una facultad y no como una obligación, por lo que en este aspecto se regula la materia en forma tal que excluye la posibilidad de imponerle al juez laboral el deber de decretar pruebas tendientes a establecer los hechos que en el litigio sustentan las pretensiones o planteamientos de las partes*".*[1] (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, obsérvese que la facultad de decretar pruebas en segunda instancia, es un mecanismo excepcional y no la regla general, que puede operar únicamente en unos precisos eventos como facultad del superior y no como una obligación, y en donde tiene marcada incidencia, el comportamiento procesal que en la primera instancia asumió la parte que solicitó la aplicación de tal facultad.

En el presente caso, encuentra este despacho que no resulta procedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada - apelante, relacionada con la recepción en segunda instancia del testimonio del señor Jairo Eduardo Muñoz, como quiera que si bien fue solicitada en la contestación de la demanda por parte del señor Farith Wilinton Morales Vargas, y por ello decretada en la primera instancia, además de no estimarse necesaria e indispensable para esclarecer los hechos y proferir la decisión, igualmente, se advierte que el juez de primera instancia en la audiencia de práctica de pruebas realizada el 18 de noviembre de 2021, haciendo uso de la facultad consagrada en el art. 212 del C.G.P., aplicable a las presentes diligencias, al estimar suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba, limitó la

[1] CSJ, Sala Casación Laboral, sentencia del 21 de agosto de 2002, radicación No. 18620, M.P. Germán G. Valdés Sánchez.

recepción del número de testimonios y se abstuvo de recibir los restantes, entre ellos el del señor Muñoz que ahora se solicita, decisión que no admite recurso, no siendo factible pretender en la segunda instancia, desconocer la decisión que fue tomada como juez director del proceso, pues la facultad en el decreto de pruebas por parte del superior jerárquico, en los términos del art. 83 del C.P.T. y S.S., se remite a aquellas que una vez decretadas no pudieron ser practicadas sin culpa de la parte que las solicitó, situación que no es la que puede predicarse tuvo ocurrencia en este asunto.

En consecuencia, al no estimarse necesaria e indispensable para esclarecer los hechos y proferir la decisión y ser improcedente la solicitud de prueba testimonial formulada por el apoderado judicial de la parte demandada - apelante, se habrá de negar la misma.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses el término u oportunidad para resolver el presente asunto de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de práctica de prueba testimonial presentada por el apoderado judicial de la parte demandada – apelante dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia**.**

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estados electrónicos, con inserción de la copia de la providencia en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE